



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900326.00
Demandante: VICTOR HUGO SILVA LIZARAZO
Demandados: TECNOFILTRACIONES S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora juez que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la entidad demandada. De otra parte, presentó reforma a la demanda. Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., el trámite de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la entidad demandada, continuará una vez se surta el traslado a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

La parte demandante, presentó escrito solicitando la “*corrección de la demanda y actualización por el no pago del pagaré P-80409732*”, conforme lo señalado en el artículo 93 y 286 del Código General del Proceso. No obstante, solicitó tener como demandados a TECNOFILTRACION S.A., identificado con Nit. 8040003026-1, CARLOS EDUARDO NIÑO SANCHEZ, identificado con c.c No. 5764796 y ALONSO GALINDO GOMEZ, identificado con c.c No. 91.100.800, este último como Gerente o Representante Legal. Adicionalmente, hubo una adición en las pretensiones como en los hechos en que las mismas se fundaron.

Por lo expuesto y como quiera que el apoderado judicial reforma la demanda, ha debió presentarla debidamente integrada (numeral 3 art. 93) y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., los que al no encontrarse verificados se dispondrá a su inadmisión.

Los defectos que deberá subsanar la parte demandante son:

1. Aclare las razones por las cuales en la reforma a la demanda se incluyen como demandados a CARLOS EDUARDO NIÑO SANCHEZ y ALONSO GALINDO GOMEZ, en atención a las pretensiones elevadas y quienes suscribieron el pagaré base de ejecución. Debe precisar si la acción se dirige en contra de aquellos en sus calidades de personas naturales o en cualquier otra calidad según corresponda.
2. En atención al requisito plasmado en el numeral 8 del artículo 82, deben indicarse los fundamentos de derecho.
3. Precise la cuantía del proceso, a fin de determinar la competencia y el trámite a impartir a acción.
4. Conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá precisarse el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado CARLOS EDUARDO NIÑO SANCHEZ.
5. Según lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso deberá aportar el poder para la presentación de la reforma de la demanda debidamente conferido ya sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.



6. Aclare el inciso segundo del hecho identificado con el numeral 2, en atención al año desde cuándo se debe verificar el pago de la obligación objeto de cobro.
7. De cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente y en atención a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se colige que es procedente al haberse incurrido en un mero error de digitalización, sin que exista duda alguna que la persona en contra se dirigió la demanda -desde su presentación original- es la sociedad TECNOFILTRACIÓN S.A., identificada con Nit. 804003026-1, pese a que en los diferentes actos procesales se haya referido a TECNOFILTRACIONES S.A., tal y como sucedió en el mandamiento de pago. Por lo expuesto, para todos los efectos legales entiéndase que la demandada es TECNOFILTRACIÓN S.A., y no TECNOFILTRACIONES S.A., como se indicó.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER para todos los efectos legales que TECNOFILTRACIÓN S.A., identificada con Nit. 804003026-1, funge como parte demandante dentro de la presente actuación.

SEGUNDO. - INADMITIR la reforma a la demanda presentada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la reforma a la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 067 Hoy 7 de julio de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435e87361770397c23073d584c451d1ad84e662c802d9882b4b196f6b32174d**

Documento generado en 06/07/2021 08:25:18 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>